

Al despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 negativa y solicita tener en cuenta nueva dirección de notificación-escrito presentando dentro del término/término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de abril de 2024.


JENNY PULIDO DAZA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE:**

- 1.- **AGREGAR** al expediente la notificación enviada a la demandada JENNY PULIDO DAZA por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: delfin1202004@yahoo, con resultado negativo (pdf 11).
- 2.- **AGREGAR** a los autos la dirección de correo electrónico: jennypulidod@gmail.com, aportada por el gestor judicial del demandante, para efectos de notificar a la demanda de este proceso que sigue en su contra (pdf 11).
- 3.- **REQUERIR**, a la parte demandante para que realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr prontamente la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, 23 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **OFB63E**, cuyo deudor garante es **CARLOS AUGUSTO DUQUE TORRES**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

El vehículo de placas OFB63E tiene las siguientes características:

Placa:	OFB63E	Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	DUCATI	Modelo:	2021
Color:	STEALTH SPECIAL BLACK	Servicio:	Particular
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Motor:	ZDM1100WH000125
Serie:	ZDM1F00AAMB000141	Línea:	STREET FIGHTER V4S
Chasis:	ZDM1F00AAMB000141	Capacidad:	Psj: 2 Sentados: 2 Pie: 0
VIN:	ZDM1F00AAMB000141	Puertas:	0
Cilindraje:	1103	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matricula:	17-02-2021
		Radio de acción:	

Por secretaría, oficiese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos del poder conferido

QUINTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del Señor **ALDEMAR MAHECHA TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por concepto de capital la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$138.713.000) M/CTE**, contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$9.400.413) M/CTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sirvase proveer Bogotá, 23 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA BONDRO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO BEDOYA MUNOZ**, conforme al pagaré No.1010889 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **CAPITAL** de la obligación, la suma de **\$30.863.215**, que se debió pagar el demandado a más tardar el 01 de abril de 2024 a favor del demandante.
- b. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital vencido de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 02 de abril de 2024 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
- c. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital de la obligación, por la suma de **\$12.946.314**, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 01 de abril de 2024 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- d. Por concepto de **SEGUROS** causados, vencidos y no pagados equivalentes a la suma de \$ 10.635.234 el cual se encuentra pactado y adquirido por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en favor del señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA MUNOZ**.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 30 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 23 de abril de 2024.


JUEZA DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **IMX477**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 074 del 30 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 23 de abril de 2024.


JUEZA DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LOY844**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 074 del 30 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 22 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **MIBANCO** Banco de la Microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A. y a cargo de **NAYIBE CORTES FLOREZ** y por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 1453800:

1. La suma de **\$53.775.693,00** que corresponden al capital insoluto del pagaré número.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente permitida por la superintendencia financiera desde el 28 de febrero de 2024 y hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio.
3. La suma de **\$9.737.498,00** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, siendo causados hasta el día 27 de febrero de 2024.
4. La suma de **\$218.239,00** por otros conceptos.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **COBRANDO S.A.S.**, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado, quien actúa a través de representante legal y abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sirvase proveer Bogotá, 24 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA BONDRO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDWIN ANTONIO IBANEZ HERNANDEZ**, conforme al pagaré No.1130943 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **CAPITAL** de la obligación, la suma de \$ 60.142.243, que se debió pagar el demandado a más tardar el 01 de abril de 2024 a favor del demandante.
- b. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital vencido de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 02 de abril de 2024 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
- c. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital de la obligación, por la suma de \$ 27.087.846, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- d. Por concepto de **SEGUROS** causados, vencidos y no pagados equivalentes a la suma de **\$21.639.507** el cual se encuentra pactado y adquirido por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en favor del señor **EDWIN ANTONIO IBANEZ HERNANDEZ**.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 30 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sirvase proveer Bogotá, 25 de abril de 2024.


JESSIE YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DANIEL ARTURO CASTAÑEDA CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico N. 1030631299, así:

1. Por concepto de capital la suma de **(\$101.650.000) CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$30.874.943) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta el 24 de octubre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 30 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 25 de abril de 2024.


JUEZA JULIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **EFK105**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace se rechazará la petición.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 074 del 30 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra el Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, 29 de abril de 2024.


JENNYFRIANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda visto a (pdf 06), observa el despacho que este junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal, por tanto

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división **AD VALOREM** de menor cuantía formulada por **LUIS ANTONIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, en contra de **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, JOHN EDIXSON CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN CASTAÑEDA RUBIANO, JOHN FREDY CASTAÑEDA RUBIANO, ADIELA PATRICIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, DENYS ADRIANA CASTAÑEDA RUBIANO Y LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA RUBIANO**.

SEGUNDO: Tramítese mediante proceso especial conforme lo establecido en el artículo 406 y S.S., del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes del código general del proceso y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 409 de la misma obra adjetiva.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el FMI 50S-1103604. Por Secretaría, librese el correspondiente oficio a la **ORIP** de la Zona Respectiva

SEXTO: Reconocer al abogado **JOSÉ WILSON PAEZ TORRES**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de abril de 2024.


JUEZA JULIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LRO627**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace se rechazará la petición.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el N° 074 del 30 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sirvase proveer Bogotá, 26 de abril de 2024.


JESSIE YVIANA BONDRO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NINI JOHANNA GARCIA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por concepto de capital la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$65.755.840) M/CTE**, contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.852.428) M/CTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, de conformidad a lo manifestado en el numeral Segundo de los hechos de la demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 30 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de abril de 2024.



JENIFER VIVIANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar certificado que verse sobre la vigencia del gravamen prendario.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decisión respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 26 de abril de 2024.


JESSIE YOLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **ANDRÉS ALBERTO ALDANA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE. (\$78.256.150)**, por concepto de capital insoluto en el pagaré 65465017.
- b. Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.061.749)**, qué corresponde al valor de los intereses corrientes causados con anterioridad al diligenciamiento del título valor sobre la obligación incorporada en el pagaré número 654650917.
- c. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal autorizada sobre **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE (\$78256150)** del pagaré número 654650917 desde el 06/04/2024 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

AL Despacho de la señora Juez, demandada solicita levantamiento de las medidas. Sírvasse proveer, 10 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y de la revisión del expediente, se evidencia que el proceso de la referencia se dio por terminado en audiencia de conciliación el pasado 28 de febrero de 2018 (pdf 01 folio 57).

Los oficios de levantamiento de las medidas fueron elaborados el 30 de agosto de 2018, los cuales a la fecha no han sido entregados ni tramitados, los cuales obran en pdf 01 folio 62 y 63.

A la parte demandante se le hizo entrega de títulos judiciales por de la suma de \$ 7,467,574.00, los que fueron cobrados del 01 de agosto de 2018 al 15 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en acta de audiencia del 28 de febrero de 2018. Por lo que se evidencia que existe un saldo pendiente por entregar a la demandante por \$ 32,426.00.

A su vez, a la parte demandada se le hizo entrega de la suma de \$2.706.415.00 cobrados el 26 de junio de 2023 (pdf 01.39), en cumplimiento del auto de fecha 23 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se requiere a la demandada para que cancele a la demandante el saldo pendiente por la suma de \$32,426.00 m/cte a órdenes del proceso en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 110012041009. Una vez cumplido con lo anterior se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares en cumplimiento de lo establecido en el numeral **NOVENO** del acta de conciliación de fecha 28 de febrero de 2018 (pdf 01 folio 57).

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 23 de abril de 2024.


RENNER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.034.313-7, en contra de **KAROL ANDREA ERAZO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.416.565, por las siguientes sumas de dinero con base en al pagare electrónico número **1018416565**:

1. Por la suma de (\$52.055.044.00 m/cte.) por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de (\$10.381.044.00 m/cte.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta el 08 marzo de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 23 de abril de 2024.


RENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visita la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho y atendiendo la comisorio No. 05 proveniente del **JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a providencia del 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se ordenó la realización de la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-62571 y 50C-625798, este Despacho Dispone:

PRIMERO: AUXILIAR la referida comisión y para el efecto, se señala la hora de las **9:30 am del día doce (12) del mes julio del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-62571 ubicado en la Calle 8A No. 37 – 36 Lc 144 (dirección catastral) y del inmueble identificado con F.M.I. 50C-625798, ubicado en la Calle 8A No. 37 – 36 Lc 171 (dirección catastral).

SEGUNDO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

TERCERO: Nómbrase como secuestre a **MARBRAND SAS**, quien aparece en el formato anexo de este proveído, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación. Fíjense como honorarios la suma de \$350.000 a cargo de la parte ejecutante, según el auto que comisiona. Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado en los términos del C. G del P.

CUARTO: Oficiese a **POLICÍA NACIONAL** para solicitar acompañamiento el día de la diligencia. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 23 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que con el escrito de solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA. – INTERROGATORIO DE PARTE**, se acreditan las formalidades establecidas en el artículo 184 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por **JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**, quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a **EDGAR GONZALO RODRIGUEZ y URREGO y ADRIANA MARCELA BOJACA PINZON** para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **11:00 am, del día cuatro (04) del mes de junio del año 2024**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del C. G del P o en su defecto a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 23 de abril de 2024.


JHONNY ESTEBAN ROSERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredite haber enviado la notificación del inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria al correo registrado por el deudor.
2. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaría de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LKV087**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 24 de abril de 2024.


JHONFER VIVIANA ROSERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare y/o corrija las pretensiones de los numerales 2 y 5 del escrito de demanda, como quiera que no es posible acceder a ambas.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 26 de abril de 2024.


JHONNY ESTEBAN ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Incluir el juramento estimatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 26 de abril de 2024.


JHONFER VIVIANA ROSERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **KXX085**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 24 de abril de 2024.


JHONFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Corrija las presentaciones de los numerales 1.1.1.2 y 1.1.2.2 del escrito de demanda, respecto a los interés de mora como quiera que por la naturaleza del asunto y tratándose de arrendamiento de vivienda urbana deberá regirse por la Ley 820 de 2003.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 29 de abril de 2024.


JHONFER VIVIANA ROSERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **ARMETALES S.A.S**, identificada con NIT. No. 890.806.999-1, en contra de la sociedad **LATORRE ORTIZ INGENERIA S.A.S**, identificada con Nit No. 900.600.224-2, por las siguientes sumas de dinero con base en:

1. Por las siguientes facturas electrónicas:

	No. Factura	Fecha de la Factura	Valor de la Factura
1	40040235	5/01/2023	\$ 16,590,326.00
2	40040472	14/01/2023	\$ 81,512.00
3	40041826	24/02/2023	\$ 2,814,482.00
4	40041397	14/02/2023	\$ 5,581,413.00
5	40041716	21/02/2023	\$ 79,979.00
6	40041828	24/02/2023	\$ 869,697.00
7	40040406	12/01/2023	\$ 1,070,564.00
8	40040478	16/01/2023	\$ 1,605,155.00
9	40040547	17/01/2023	\$ 44,944.00
10	40040729	24/01/2023	\$ 118,801.00
11	40041833	24/02/2023	\$ 797,226.00
12	40040441	13/01/2023	\$ 1,464,841.00
13	40040439	13/01/2024	\$ 419,802.00
14	40040696	23/01/2023	\$ 1,812,650.00
15	40040730	24/01/2023	\$ 120,009.00
16	40041398	14/02/2023	\$ 7,207,115.00
17	40041827	24/02/2023	\$ 216,945.00
18	40040440	13/01/2023	\$ 1,106,332.00
19	40040725	24/01/2023	\$ 945,999.00
20	40041396	14/02/2023	\$ 758,817.00
21	40041715	21/02/2023	\$ 2,124,763.00
22	40041742	22/02/2023	\$ 6,579,933.00
23	40041820	24/02/2023	\$ 1,712,250.00

2. Por los intereses moratorios de la cada una de las facturas electrónicas, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se realice el pago de la misma, sobre el capital adeudado:

	No. Factura	Fecha Vencimiento de la Factura	Valor de la Factura
1	40040235	5/02/2023	\$ 16,590,326.00
2	40040472	14/02/2023	\$ 81,512.00
3	40041826	24/03/2023	\$ 2,814,482.00
4	40041397	14/03/2023	\$ 5,581,413.00
5	40041716	21/03/2023	\$ 79,979.00
6	40041828	24/03/2023	\$ 869,697.00
7	40040406	12/02/2023	\$ 1,070,564.00
8	40040478	16/02/2023	\$ 1,605,155.00
9	40040547	17/02/2023	\$ 44,944.00
10	40040729	24/02/2023	\$ 118,801.00
11	40041833	24/03/2023	\$ 797,226.00
12	40040441	13/02/2023	\$ 1,464,841.00
13	40040439	13/02/2024	\$ 419,802.00
14	40040696	23/02/2023	\$ 1,812,650.00
15	40040730	24/02/2023	\$ 120,009.00
16	40041398	14/03/2023	\$ 7,207,115.00
17	40041827	24/03/2023	\$ 216,945.00
18	40040440	13/02/2023	\$ 1,106,332.00
19	40040725	24/02/2023	\$ 945,999.00
20	40041396	14/03/2023	\$ 758,817.00
21	40041715	21/03/2023	\$ 2,124,763.00
22	40041742	22/03/2023	\$ 6,579,933.00
23	40041820	24/03/2023	\$ 1,712,250.00

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ** como apoderada judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, abril 29 de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PATRICIA CAMPO FIERRO** identificada con la C.C. No. 65.786.516, quien actúa como agente oficiosa de **RAUL ANTONIO OCAMPO CRIOLLO** identificado con la C. C. No. 79.100.169, en contra de **COOSALUD EPS**, con motivo de la presunta violación del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

SEGUNDO: Los accionados **COOSALUD EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia **ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, FUNDACION CTIC, HEATH & LIFE IPS SAS., CLINICA EUSALID, CLINICA CARDIO INFANTIL**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionados y los vinculados, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 074 del 30 de abril de 2024.**